

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2008**

por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, en lo que respecta a la entrada correspondiente a Botsuana y Brasil en la lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales se autorizan importaciones de determinadas carnes frescas a la Comunidad

[notificada con el número C(2008) 8516]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/4/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo primero, frase introductoria, y su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽²⁾, establece las condiciones sanitarias para la importación a la Comunidad de animales vivos, excluidos los équidos, y para la importación de carne fresca de esos animales, incluidos los équidos, pero excluidos los preparados de carne.
- (2) La Decisión 79/542/CEE establece que las importaciones de carne fresca destinadas al consumo humano solo se autorizarán si dicha carne procede de un territorio o de una parte del territorio de un tercer país incluido en la lista que figura en la parte 1 del anexo II de dicha Decisión y la carne fresca cumple los requisitos contemplados en el certificado veterinario correspondiente a dicha carne establecido con arreglo a los modelos que figuran en la parte 2 de ese anexo, teniendo en cuenta cualquier condición específica o garantía adicional exigida para la carne.
- (3) Botsuana se halla en la lista que figura en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, y se ha dividido en diversos territorios, principalmente en función de su calificación zoonosanitaria. Dichos territorios están autorizados a exportar a la Comunidad carne fresca deshuesada y madurada de animales domésticos de la especie bovina, de animales domésticos de la especie ovina y caprina, y de determinados animales de granja y animales silvestres no domésticos («carne fresca»).

- (4) El 20 de octubre de 2008, se sospechó de la existencia de un brote de fiebre aftosa en una granja del distrito de Ghanzi, situada en la zona nº 12 de control veterinario de la enfermedad de Botsuana. Actualmente, esa zona de control veterinario de la enfermedad está autorizada a exportar carne fresca a la Comunidad. Tan pronto como se confirmó el brote, la autoridad competente de Botsuana suspendió las exportaciones de carne fresca a la Comunidad.
- (5) A la vista de dichas circunstancias, ya no deben autorizarse las importaciones a la Comunidad de carne fresca procedente de la zona nº 12 de control veterinario de la enfermedad de Botsuana. Considerando que la autoridad competente de Botsuana ha aportado garantías suficientes en lo que respecta a las medidas adoptadas para controlar el brote de la enfermedad, y dado que las zonas afectadas están completamente cercadas, es oportuno limitar dicha restricción únicamente a la zona nº 12 de control veterinario de la enfermedad.
- (6) En la descripción del territorio BR-1 de Brasil, una región denominada «zona de alta vigilancia» está excluida de los territorios autorizados a exportar carne fresca de bovino deshuesada y madurada. Se trata de una franja de 15 km a lo largo de la frontera con Paraguay, que incluye algunos municipios, entre otros, Caracol y Antônio João, que no estaban incluidos anteriormente. Por consiguiente, procede añadir estos dos municipios en la descripción de la «zona de alta vigilancia» situada en el territorio BR-1.
- (7) La parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE debería modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 20 de diciembre de 2008.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«PARTE 1

Lista de terceros países o partes de terceros países (*)

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Fecha límite (**)	Fecha de inicio (***)
			Modelos	SG			
1	2	3	4	5	6	7	8
AL — Albania	AL-0	Todo el país	—				
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes (excepto los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar), Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, Parte de Neuquén (excluido el territorio incluido en AR-4), Parte de Río Negro (excluido el territorio incluido en AR-4), San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco Formosa, Jujuy y Salta, excepto la zona tampón de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa	BOV	A	1		18 de marzo de 2005
			RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
	AR-2	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI, RUW, RUF				1 de marzo de 2002
	AR-3	Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar	BOV RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
	AR-4	Parte de Río Negro (excepto, en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2) Parte de Neuquén (excepto, en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17)	BOV, OVI, RUW, RUF				1 de agosto de 2008
AU — Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	—				
BH — Bahrein	BH-0	Todo el país	—				

1	2	3	4	5	6	7	8
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	EQU				
	BR-1	Estado de Minas Gerais; Estado de Espírito Santo; Estado de Goiás; Estado de Mato Grosso Estado de Rio Grande do Sul, Estado de Mato Grosso do Sul (excepto la zona designada de alta vigilancia de 15 km a lo largo de las fronteras exteriores en los municipios de Porto Mutinho, Caracol, Bela Vista, Antônio João, Ponta Porã, Aral Moreira, Coronel Sapucaia, Paranhos, Sete Quedas, Japora' y Mundo Novo y la zona designada de alta vigilancia en los municipios de Co-rumbá y Ladário).	BOV	A y H	1		1 de diciembre de 2008
	BR-2	Estado de Santa Catarina	BOV	A H	1		31 de enero de 2008
	BR-3	Estados de Paraná y São Paulo	BOV	A H	1		1 de agosto de 2008
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW				
	BW-1	Zonas nº 3c, 4b, 5, 6, 8, 9 y 18 de control veterinario de la enfermedad	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		1 de diciembre de 2007
	BW-2	Zonas nº 10, 11, 13 y 14 de control veterinario de la enfermedad	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		7 de marzo de 2002
	BW-3	Zona nº 12 de control veterinario de la enfermedad	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1	20 de octubre de 2008	
BY — Belarús	BY-0	Todo el país	—				
BZ — Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU				
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW,	G			
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	*				
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF				
CN — China	CN-0	Todo el país	—				
CO — Colombia	CO-0	Todo el país	EQU				
CR — Costa Rica	CR-0	Todo el país	BOV, EQU				
CU — Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
DZ — Argelia	DZ-0	Todo el país	—				
ET — Etiopía	ET-0	Todo el país	—				
FK — Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
GT — Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU				
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el país	—				
HN — Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU				
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
IL — Israel	IL-0	Todo el país	—				
IN — India	IN-0	Todo el país	—				
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
KE — Kenia	KE-0	Todo el país	—				
MA — Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU				
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	—				
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (***)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU				
MU — Mauricio	MU-0	Todo el país	—				
MX — México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU				
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	NA-1	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW				
NI — Nicaragua	NI-0	Todo el país	—				

1	2	3	4	5	6	7	8
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
PA — Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU				
PY — Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU				
	PY-1	Todo el país, excepto la zona designada de alta vigilancia de 15 km a lo largo de las fronteras exteriores	BOV	A	1		1 de agosto de 2008
RS — Serbia (****)	RS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
RU — Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	—				
	RU-1	Región de Murmansk, área autónoma de Yamolo-Nenets	RUF				
SV — El Salvador	SV-0	Todo el país	—				
SZ — Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW				
	SZ-1	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalahane	BOV, RUF, RUW	F	1		
	SZ-2	Zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en la notificación legal nº 51 de 2001	BOV, RUF, RUW	F	1		4 de agosto de 2003
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	—				
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	—				
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	—				
	TR-1	Provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU				
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	—				
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G			
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	EQU				
			BOV	A	1		1 de noviembre de 2001
			OVI	A	1		

1	2	3	4	5	6	7	8
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	ZA-1	Todo el país, excepto: — la parte del área de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana, al este de la longitud 28°, y — el distrito de Camperdown, en la provincia de KwaZuluNatal	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	—				

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) La carne de los animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 7 o antes de esa fecha puede ser importada a la Comunidad durante noventa días a partir de dicha fecha. Las partidas en alta mar pueden ser importadas a la Comunidad durante cuarenta días a partir de la fecha indicada en la columna 7 si hubieran sido certificadas antes de dicha fecha. (N.B.: La ausencia de fecha en la columna 7 significa que no hay restricciones temporales).

(***) Solo puede ser importada a la Comunidad la carne de animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 8 o después de esa fecha (la ausencia de fecha en la columna 8 significa que no hay restricciones temporales).

(****) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar actualmente en las Naciones Unidas.

(*****) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

* = Certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

— = No se establece certificado, y se prohíben las importaciones de carne fresca (excepto de las especies indicadas en la línea correspondiente a todo el país)

1 = Restricciones de categoría:

No se autorizan los despojos (excepto el diafragma y los músculos maseteros de bovino).».